



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520200007400

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LILIANA ROZO PINZON

DEMANDADO: La sociedad FARID CHAR & CIA SC Y/O

Visto el correo presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que notifico a los demandados, a traves del correo electronico milciades04@hotmail.com, se debe señalar que con relacion a quienes contestaron la demanda como fueron los señores Alfredo Emilio Char Yidi y la Sociedad FARID CHAR & CIA SC el juzgado no hace ninguna objecion frente a la notificacion puesto que se encuentra asegurado el derecho de defensa de estos demandados.

Con relacion a quienes no han contestado la demanda, el juzgado no puede tener realizada dicha notificacion puesto que como lo afirma el mismo demandante en su demanda, desconoce el e-mail personal de cada uno de los demandados, por lo tanto a las voces del articulo 8 del Decreto 806 de 2020, es obligacion del demandante al señalar la direccion electronica manifestar que corresponde al utilizado por la persona a notificar, debera informar la forma como lo obtuvo y allegara la evidencia correspondiente, de ahí que cuando manifiesta que desconoce el correo electronico de cada una de las personas no podria tenerse como efectuada la notificacion en un correo electronico que no cumple con las aseveraciones que indica el articulo 8 por parte de demandante, no le estando dado hacer suposiciones de que en determinado correo electronico puede recibir notificaciones dichas personas porque tenga la calidad de socios de una sociedad.

Así las cosas, no se puede tener como notificado porque el correo donde se envió no reúne los requisitos por el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, para considerarlo como personal de los demandados.

1

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No tener por notificado a los señores FARID CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI, MARIZEL CHAR YIDI, GLADYS BEATRIZ YIDI, de conformidad con las razones anotadas.
2. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que aporte el correo personal de la parte demandada y manifiesta que corresponden al utilizado por dichos demandados, la forma como obtuvo dichos correos y allegar la evidencia correspondiente, dando cumplimiento al articulo 8 del Decreto 806 de 202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 58
Notifico el auto anterior
Barranquilla, **13 ABRIL-2021**
ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretaria